

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO PARA REGULAR LA FACULTAD QUE CONFIERE AL ASEGURADO DILIGENTE DE PROPONER ADECUACIONES DE LA PRIMA Y COBERTURA DE LA PÓLIZA SI EL SINIESTRO NO SE HA PRODUCIDO DURANTE LA MITAD DEL TIEMPO DE VIGENCIA DE ÉSTA.

BOLETÍN Nº 9.915-03

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
CÓDIGO DE COMERCIO LIBRO II TITULO VIII DEL CONTRATO DE SEGURO Artículo. 525. Declaración sobre el estado del riesgo. Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo. Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud. Si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido Inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al número 1° del artículo anterior, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado	PROYECTO DE LEY “ARTÍCULO ÚNICO.- Agrégase en el artículo 525 del Código de Comercio el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto, del siguiente tenor:

NORMAS LEGALES VIGENTES	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
desde la fecha de envío de la respectiva comunicación. Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo. Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.	Cuando el contratante no hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado, y el siniestro no hubiere tenido lugar durante, a lo menos, la mitad de la época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador, podrá el asegurado proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a esta circunstancia. Si el asegurador rechaza la proposición del asegurado o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, se estará a lo dispuesto en el artículo 543 de este Código.